

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL

Medio de control	Nulidad y restablecimiento		
Radicado	11001 33 42 054 2020 0000 7 00		
Demandante	PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO		
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP		
Fecha de audiencia	25 de noviembre 2021		
Hora Programada de inicio	09:00 a.m.	Hora de cierre	9:37 a.m.

1.- **INSTALACIÓN**

Siendo las 09:11 de la mañana del día 25 de noviembre de dos mil veintiuno (2021), acorde a lo normado en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se constituye el Despacho en audiencia pública para su realización, haciendo uso de los medios tecnológicos.

Preside la audiencia, la doctora Tania Inés Jaimes Martínez, Jueza Cincuenta y Cuatro Administrativa del Circuito de Bogotá, en asocio con su auxiliar judicial *ad-hoc* Angela Andrea Merchán Maza, de acuerdo a la metodología prevista en los artículos 180 a 183 del CPACA, se procede a verificar los asistentes en su orden:

2.- **ASISTENTES** Numerales 2 y 4, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

2.1. Parte demandante

Apoderado: Doctor **CARLOS JULIO MEJÍA CLAVIJO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.123.019 y T.P. No. 29.810 del C. S. de la J., a

quien se le reconoció personería para actuar en auto admisorio de la demanda.

Cel: 3178956924

Correo electrónico: carjulmejia@hotmail.com

Parte demandada: UGPP

Apoderada: Doctora **GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN** identificada con Cédula de Ciudadanía No. **31.578.572** y T.P. No. **123.175** del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva mediante providencia del 11 de junio de 2021.

Doctor **JUAN SEBASTIAN DE MARTINO CARREÑO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **1.020.790.871** y T.P. No. **331.008** del C. S. de la J., a quien se le reconoció personería adjetiva como apoderado sustituto mediante providencia del 11 de junio de 2021.

2.3. Ministerio Público

Se deja constancia que el señor Procurador 195 Judicial I para Asuntos Administrativos, **MAURICIO ROMÁN** se hace presente a esta diligencia.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

3.- ETAPA DE SANEAMIENTO DEL PROCESO Numeral 5, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.
--

La Jueza concede la palabra a las partes para que manifiesten si tienen solicitudes de saneamiento o nulidades.

3.1. DEMANDANTE: Sin solicitudes.

3.2. DEMANDADO: Sin solicitudes.

3.3 MINISTERIO PUBLICO: Sin solicitudes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, y luego de revisada la etapa procesal surtida en el proceso de la referencia, el Despacho constata que el trámite se adecuaba exactamente a los ritos y a las

prescripciones contenidos en el referido estatuto, sin que se observen irregularidades sustanciales, ni situaciones que configuren alguna de las causales de nulidad.

Así las cosas, la Jueza declara saneado el proceso hasta esta etapa y se advierte que no podrá alegarse causal de nulidad alguna que no se haya invocado en esta etapa procesal, salvo que se trate de hechos nuevos.

Decisión notificada en estrados.

4.- ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO Numeral 7, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En el expediente no hay discusión en cuanto a que:

- La **UGPP** mediante Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019, determinó que el señor **PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO**, adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$59'445.586,95, la cual deberá pagar a la Dirección del Tesoro Nacional por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas, de acuerdo con las Resoluciones No. 4070 de 2017, 3824 de 2017, SFO 00029 de 2019 y SFO 00030 de 2019.
- La **UGPP** mediante Resolución RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, al resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019, confirmándola en todas sus partes.

En consecuencia, el litigio queda circunscrito a establecer:

La legalidad de las Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019, por medio de las cuales se determinó que el señor **PABLO EMILIO CIFIENTES BARRETO**, adeuda a favor del sistema general de pensiones la suma de \$59'445.586,95, por concepto de mayores mesadas pensionales recibidas y, en consecuencia, establecer si le asiste derecho al demandante a que la demandada suspenda las medidas coactivas generadas de la Resolución RDP 022195 del 25 de julio de 2019.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes

5.- CONCILIACIÓN Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

El apoderado de la entidad demandada allegó Acta No. 2557 del Comité de Conciliación y defensa judicial de la UGPP, en la que consta que en sesión del 4 de mayo de 2021 se indicó que no se debe conciliar en el asunto de la referencia.

Ante esta circunstancia el despacho declara fallida la etapa de conciliación y continúa con las siguiente.

Esta decisión se notifica en Estrados. Conformes.

6.- MEDIDAS CAUTELARES Numeral 9, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

Continuando con el curso de la audiencia conforme el art. 180 del CPACA advierte el Despacho que en el presente asunto no se solicitó **MEDIDA CAUTELAR** alguna, por lo tanto, se procede al **DECRETO DE PRUEBAS**.

7.- DECRETO DE PRUEBAS Numeral 10, Artículo 180 Ley 1437 de 2011.

En este estado de la audiencia, el Despacho procede a incorporar las pruebas legalmente aportadas junto con la demanda y a decretar las pedidas por las partes, las cuales serán valoradas en la sentencia.

7.1. Parte demandante

Aportadas: Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Solicitadas: la parte demandante solicitó:

- Se oficie a la UGPP, para que allegue copia autentica de los actos administrativos aquí demandados (Resoluciones RDP 022195 del 25 de julio de 2019 y RDP 024472 del 16 de agosto de 2019)

Este Despacho deberá negar la prueba ya que con la contestación de la demanda la demanda allegó el expediente administrativo del señor **PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO**. Por lo tanto, son documentos que ya obran en el proceso.

7.2. Parte demandada

Aportadas. Con el valor probatorio que les confiere la Ley, téngase como pruebas las documentales aportadas con la contestación a la demanda, especialmente el expediente administrativo del accionante.

Solicitudes: la parte demandada solicitó el decreto de:

- a) El interrogatorio de parte del demandante **PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO**, para resolver el cuestionario que formulará oralmente la parte demandada en la respectiva audiencia.

Se decreta el interrogatorio solicitado. Por lo anterior, el apoderado de la parte demandante lo citará a la audiencia de pruebas.

- b) Prueba Traslada:
- Se remita el expediente completo No. 73001333300420130067100, tramitado por el Juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué.
 - Se remita el expediente completo del trámite de la denuncia penal interpuesta por la UGPP en contra del señor **PABLO EMILIO CIFUENTES BARRETO**, el cual se adelanta en la Fiscalía 126 de Bogotá, Radicado 110016000050201940074.

Por su pertinencia y utilidad el Despacho accede a la solicitud de la prueba trasladada, en tal sentido ofíciase por la secretaria del Despacho al juzgado 4° Administrativo del Circuito de Ibagué y a la Fiscalía 126 de Bogotá, para que alleguen la documental solicitada.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Se declara surtida la audiencia inicial y en cumplimiento del numeral 10 del artículo 180 C.P.A.C.A se convoca a las partes a la audiencia de pruebas que se llevará a cabo el día **23 de marzo de 2022 a las 10:30 AM**, en el enlace <https://call.lifesizecloud.com/12642947>, en donde se recaudarán y practicarán los medios de pruebas decretados en la presente diligencia.

Decisión que se notifica en estrados. Conformes.

Para constancia de lo anterior, se firma la respectiva acta electrónicamente y se graba la audiencia. Se levanta la presente audiencia siendo las 9:37 de la mañana. Se informa que el acta de la audiencia se publicará en el micrositio del juzgado en la página de la Rama Judicial.


TANIA INÉS JAIMES MARTÍNEZ
JUEZA

Firmado Por:

Tania Ines Jaimes Martinez

Juez

Juzgado Administrativo

054

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45b01c1f7cd1b966a3970777bb3019b9ad9eb404d7a8387fb52b52438a630fc0

Documento generado en 25/11/2021 11:20:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>